



Montería, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00062 00

Demandante: JORGE AQUILES CHICA ALEAN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL CÓRDOBA.

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE.

AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose este despacho dispuesto a resolver la acción de tutela presentada por el señor JORGE AQUILES CHICA ALEAN, quien actúa por medio de apoderado especial CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ PADILLA, contra el ICBF REGIONAL CÓRDOBA, encuentra el despacho que el señor JORGE AQUILES CHICA ALEAN, en el poder conferido, manifiesta actuar en la condición de Gobernador Indígena Zenú, sin embargo, en el expediente no existe prueba por lo menos sumaria que demuestre que efectivamente el señor CHICA ALEAN sea líder de las comunidades indígenas del Alto Sinú y San Jorge, en este caso se debe demostrar su legitimidad para actuar en nombre de dichas comunidades. Lo anterior lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela:

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por lo anterior se requerirá al accionante JORGE AQUILES CHICA ALEAN, por el término de un (1) día, para que allegue a este despacho documento en el que conste su condición de Gobernador Indígena Zenú y a qué comunidades representa.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante por el término de un (1) día para que allegue a este despacho documento en el que acredite su condición de Gobernador Indígena Zenú y a qué comunidades representa.

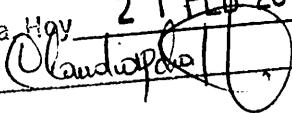
SEGUNDO: Una vez transcurrido el término mencionado para el requerimiento vuelva al despacho para emitir fallo de primera instancia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la
causa providencia. Hoy 21 FEB 2019 a las 10:00




**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00086 00

Demandante: DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO.

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO, quien actúa en nombre propio, contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en protección a sus derechos fundamentales a la información, y a la petición, los cuales consideran que están siendo vulnerados, así como de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora: DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Dra. JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, o quien haga sus veces, en su calidad de Directora de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 19 a las 10:00 AM
Hoy 21 FEB 2019 a las 8 AM
Clayton P.